

SEÑOR

JUZGADO 8 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Asunto: Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandado: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA -
INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.
Demandante: ANASAC COLOMBIA LTDA.
Radicación: 2019-1107

SARA MELISSA DELGADO SANTACRUZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 1.085.274.418 expedida en Pasto, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional 236.861 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA - INDUPALMA LIMITADA**, hoy en día **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA-INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 860.006.780-4, conforme al poder que se anexa; por medio del presente escrito me dirijo a Usted, para interponer **Recurso de Reposición** contra el Auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que resolvió “**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**” a favor de **ANASAC COLOMBIA LTDA** y en contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA LIMITADA**, con el propósito que se **REVOQUE EL MANDAMIENTO DE PAGO**, auto que me fue notificado por correo electrónico.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- Mediante demanda ejecutiva y a través de apoderado judicial, la sociedad **ANASAC COLOMBIA LTDA**, persona jurídica, identificada con NIT. 830.102.401-1, sociedad legalmente constituida, Representada legalmente por el señor NELSON ECHEVERRIA LOPEZ, mayor de edad, identificado con cedula de extranjería No. 258.813, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de la sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA – INDUPALMA LTDA hoy en día INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA- INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.

2.- En las pretensiones de la demanda, se solicita librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **ANASAC COLOMBIA LTDA** por las siguientes sumas:

- 2.1. Por la Factura de venta No. 25488, la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$4.738.500).
- 2.2. Intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual de conformidad a la establecida por la Superintendencia Financiera.

3. La ley señala que para que un título valor esté dotado de exigibilidad, debe cumplir con los requisitos de los artículos 617 del Estatuto Tributario, y 621 y 774 del Código de Comercio.

4. La Factura de venta No. 25488 no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio para constituirse como título valor, ya que no incorpora el estado de pago del precio o remuneración establecido por la compra de los bienes, requisito contenido en el numeral 3 que reza:

“El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.”

1. El artículo 430 del C. G. P. en su inciso segundo establece:

“...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo, no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Por estas razones solicito comedidamente la revocatoria del auto de mandamiento de pago de fecha doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que resolvió LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ANASAC COLOMBIA LTDA** y en contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA LIMITADA, hoy en día INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA- INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, por las sumas de dinero antes relacionadas.

PRUEBAS:

1. El libelo de la demanda en su totalidad, especialmente las facturas relacionadas.
- 2.- El auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que resolvió LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ANASAC COLOMBIA LTDA** y en contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA LIMITADA, hoy en día INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA- INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, por la sumas de dinero antes relacionadas.

COMPETENCIA

Está radicada en este Despacho, el cual conoce el proceso principal que ha dado origen al presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 100, 422, 430 y concordantes del C.G.P.

Artículos 621 y 774 del Código del Comercio, este último modificado por el art. 3° de la Ley 1231 de 2008.

Artículo 617 del Estatuto Tributario.

Artículo 5° del Decreto 3327 de 2009 que reglamentó parcialmente la Ley 1231 del 17 de julio de 2008.

ANEXOS:

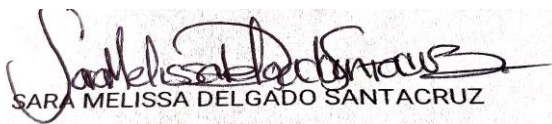
1. Poder especial otorgado a la suscrita por el Representante Legal de la sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA- INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA- INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.

NOTIFICACIONES

La parte demandante las recibirá en la dirección suministrada en la presentación de la demanda.

La parte demandada las recibirá en la Calle 81 #11-68 Oficina 716 de la ciudad de Bogotá. La suscrita abogada en misma dirección de la parte demandada. Email: sdelgado@indupalma.com y/o en la secretaría de su Despacho.

Del Señor Juez,



SARA MELISSA DELGADO SANTACRUZ

SARA MELISSA DELGADO SANTACRUZ

C. C. 1.085.274.418 de Pasto

T. P. 236861 del C. S. De la J.